

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ Y AGUADILLA
PANEL X

RICARDO J. ABRAMS
GONZALEZ

Demandante –
Reconvenido

v.

ADALIS A. CORTÉS
MEDINA

Demandada -
Reconviniente

ADALIS A. CORTÉS
MEDINA

Demandada –
Reconviniente –
Demandante-
Contra Tercero

v.

MOCA DENTAL
SERVICE, INC.; JR.
ABRAMS
CONSTRUCTION, INC.
Terceros
Demandados

KLAN201500333

Apelación procedente
del Tribunal de
Primera Instancia,
Sala Superior de
Aguadilla

Caso Civil:
A AC2013-0041

Sobre:
Liquidación de
Sociedad de Bienes
Gananciales

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, el Juez Rivera Colón y la Juez Nieves Figueroa.

Juez Ponente, Nieves Figueroa

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de abril de 2015.

Compareció ante nosotros la señora Adalis A. Cortés Medina (en adelante “señora Cortés”), mediante un recurso que tituló *Apelación*. Al examinar el recurso, nos percatamos de que el mismo cuestiona la corrección de una *Resolución* en la que el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla (en adelante “TPI”), aclara a la parte compareciente que las corporaciones no son parte del caudal ganancial y que una pensión ex cónyuge no debe pedirse dentro de un pleito de división de bienes gananciales, sino dentro del pleito de divorcio entre las

partes. Por lo tanto, estamos ante un recurso de *certiorari*, no uno de apelación. Sin embargo, habremos de conservar la designación alfanumérica original para evitar confusión.

Inconforme con la determinación del TPI, la señora Cortés indica que el TPI erró al no celebrar una vista y al concluir que los bienes a los que solicita acceso son corporativos, pues “existen bienes de la extinta sociedad legal de gananciales, que nada tienen que ver con estas [corporaciones].”

Las decisiones interlocutorias, distinto a las sentencias, son revisables ante el Tribunal de Apelaciones mediante recurso de *certiorari*. El recurso de *certiorari* es el vehículo procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal de menor jerarquía. Pueblo v. Díaz de León, 176 D.P.R. 913 (2009). El Tribunal de Apelaciones tiene la facultad para expedir el auto de *certiorari* de manera discrecional, por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios.

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1, restringe la competencia del Tribunal de Apelaciones para atender y revisar resoluciones u órdenes interlocutorias emitidas por el Tribunal de Primera Instancia. Dispone la citada Regla lo siguiente:

El recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de

un recurso de certiorari en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión.

Cualquier otra resolución u orden interlocutoria expedida por el Tribunal de Primera Instancia podrá ser revisada en el recurso de apelación que se interponga contra la sentencia sujeto a lo dispuesto en la Regla 50 sobre los errores no perjudiciales. 32 L.P.R.A. Ap. V, R. 52.1.

En otras palabras, el Tribunal de Apelaciones sólo tendrá discreción para expedir aquellos recursos de *certiorari* mediante los cuales se recurra de resoluciones y órdenes interlocutorias de procedimientos provisionales y de *injunction*, sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía, en casos de relaciones de familia, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. García v. Padró, 165 D.P.R. 324 (2005). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causa un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4
L.P.R.A. Ap. XXII-B, R. 40.

Un *certiorari* sólo habrá de expedirse si al menos uno de estos criterios aconsejan la revisión del dictamen recurrido. En otras palabras, el ordenamiento impone que ejerzamos nuestra discreción y evaluemos si, a la luz de alguno de los criterios contenidos en la misma, se requiere nuestra intervención. De no ser así, procede que nos abstengamos de expedir el auto solicitado, de manera que se continúen los procedimientos del caso sin mayor dilación en el Foro de Instancia.

Hemos examinado detenidamente los documentos incluidos por la señora Cortés. Ésta proveyó un reducido apéndice que no incluyó muchos de los documentos requeridos en nuestro Reglamento, ni otros a los que hacen referencia tanto las partes como la *Resolución* misma del TPI. En repetidas ocasiones se hace referencia a un acuerdo entre las partes mediante el cual se acordó un pago mensual a favor de la señora Cortés. No obstante, dicho documento no fue incluido. La *Resolución* misma que impugnó la señora Cortés está incompleta.¹ En cualquier caso, la celebración o no de una vista no está comprendida dentro de los asuntos que podemos revisar en *certiorari* al amparo de la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*.

En su segundo señalamiento de error, la señora Cortés entiende que el TPI erró al resolver como lo hizo, pues existen bienes a los que ésta debería tener acceso que no son propiedad de las corporaciones. Sin embargo, al leer la moción presentada por la señora Cortés titulada *Moción Solicitando Acceso a los Fondos y Pensión Ex Cónyuge*, es evidente que la señora Cortés nunca hace referencia a ningún bien propiedad de la comunidad de bienes,

¹ La “relación de los hechos” provista, que se limita a citar la fecha de la presentación de dos mociones y la fecha en la que el TPI resolvió, tampoco provee un marco de referencia adecuado para actuar a nivel apelativo.

sino a su participación en las corporaciones Moca Dental Service, Inc. y JR Abrams Construction, Inc. Al mismo tiempo, la señora Cortés alega que “el demandante está administrando ambas corporaciones como si fueran sus negocios privados [...]”. El resto de la moción es, a todas luces, una solicitud para que se otorgue una pensión ex cónyuge. Con respecto a dicho asunto, el TPI resolvió que el mismo debe ventilarse en la Sala de Familia como parte del pleito de divorcio entre las partes. En estas circunstancias, nos parece que están ausentes los criterios de error, arbitrariedad o injusticia que justificarían nuestra intervención en esta etapa, sobre todo ante la reducida información y documentación que se nos ha provisto.

Por los fundamentos que anteceden, acordamos denegar la expedición del auto de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones